



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
CALI VALLE

SENTENCIA 236

Rad. 2021-311

PROCESO: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA

DTE: LUZ CENIDE CALDERON OLARTE

DDO: JOSE OSWALDO ARTUNDUAGA ARIAS

76001-31-10-004-2021-000311-00

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diciembre catorce de dos mil veintidós

Luz Cenide Calderón Olarte identificada con la c.c. 40078777, obrando en representación de sus hijos menores de edad José Alejandro, Johan Sebastián, y Camilo Andrés Artunduaga Calderón presentó demanda para la fijación de la cuota alimentaría contra José Oswaldo Artunduaga Arias portador de la c.c. 16839104.

ANTECEDENTES

La parte actora sustenta sus pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan así:

1.- De la unión marital entre José Oswaldo Artunduaga Arias y Luz Cenide Calderón Olarte fueron procreados José Alejandro, Johan Sebastián, Camilo Andrés Artunduaga Calderón, quienes a la fecha son menores de edad.

2.- José Oswaldo Artunduaga Arias y Luz Cenide Calderón Olarte no lograron un acuerdo en torno a la fijación de la cuota alimentaria reclamada dentro de la conciliación previa llevada a cabo el 23 de Julio de 2020 ante la comisaría 9ª de familia de esta ciudad.

3.- El demandado recibe una pensión de la caja de retiro de las fuerzas militares CREMIL, cuyo valor "...supera los TRES MILLONES DE PESOS..." .

4.- Asegura la demandante que el demandado adicionalmente labora en la empresa Gendarmes seguridad.

P R E T E N S I O N E S

Con fundamento a los hechos anteriormente expuestos la parte actora pretende:

Que se fije la suma mensual de \$ 1.500.000 Mcte., a cargo de José Oswaldo Artunduaga Arias y a favor de sus hijos José Alejandro, Johan Sebastián, Camilo Andrés Artunduaga Calderón.

A C T U A C I O N P R O C E S A L

Correspondió a éste despacho conocer de las presentes diligencias por reparto realizado por la oficina de apoyo judicial, las que al reunir los requisitos de ley y demás normas concordantes, fue admitida por auto 1714 calendado Septiembre 28 de 2021, ordenándose la notificación personal de dicho auto al demandado; quien comparece al proceso y contesta la demanda a nombre propio, la cual se anexa al proceso sin ninguna consideración dado que el José Oswaldo Artunduaga Arias carece del derecho de postulación. Por auto 1838 de Octubre 22 de 2021 se fijo fecha para la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes (art. 372 del CGP), la cual se llevó a cabo el 10 de Mayo de 2022; el demandado solicita se re programe la diligencia dado que manifiesta no tener apoderado judicial que lo represente. Adicionalmente la titular de este despacho decreto dos pruebas de oficio, esto es, requiriendo información a CREMIL y a Gendarmes seguridad y seguridad Atlas, sobre los ingresos mensuales devengados por José Oswaldo Artunduaga Arias, de las cuales se recibió respuesta de la caja de retiro de las fuerzas militares el 8 de Junio de 2022 y

puesta en conocimiento de las partes el 9 de junio de 2022. Finalmente, en providencia 2405 de Noviembre 17 de 2022 se dispuso proferir sentencia anticipada acorde con lo previsto en el artículo 278 del CGP, estimando suficiente la prueba documental obrante en el proceso para decidir de fondo.

Procede la titular del despacho a decidir el fondo de las pretensiones previo a ello se han de tener las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Los alimentos como término jurídico, los ha tenido el legislador, como lo necesario para que el hijo que los reclame pueda desarrollarse integralmente respecto a su formación, educación, manutención, salud, recreación y demás que éste requiera para su normal crecimiento, es decir se aparta del estricto significado lingüístico para retomarlos como aquello que requiere el menor de edad para su desarrollo acorde a su estado social y económico.

Tales preceptos la constitución los reconoce en aras de mantener incólume el órgano fundamental de la sociedad que es la familia, la que tiene sus cimientos en los hijos, les da el valor y la fragilidad de estos y por ello consagra expresamente sus derechos fundamentales y la correlativa obligación familiar, social y estatal de prodigarles asistencia y protección (art. 44 C. Política).

Entre los derechos fundamentales de los niños se encuentran los derechos a tener una familia, a no ser separados de ella, al cuidado y al amor que deben merecer. La familia, núcleo fundamental e institucional básica de la sociedad, ofrece al ser humano un sustento afectivo, psicológico y material indispensable para el libre desarrollo de la personalidad. -

Con fundamento en el texto anterior el legislador precavó los mecanismos para que el hijo que es separado de su obligación alimentaria por parte de su padre o madre según fuere el caso, pueda exigir en forma inmediata el cumplimiento de los mismos, por intermedio de la persona a cuyo cuidado este. -

Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendiente a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaría:

- 1.- NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS
- 2.-CAPACIDAD ECONOMICA DEL ALIMENTANTE
- 3.- VINCULO JURIDICO DE CAUSALIDAD.

1.- LA NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS.- Se refiere a la difícil situación económica en que se encuentre el solicitante y que sus ingresos no sean suficientes para atender su subsistencia. Basta que el alimentario afirme su necesidad para que corresponda al demandado contradecir y probar tal hecho.

2.- CAPACIDAD ECONOMICA DEL ALIMENTANTE. - Los artículos 419 y 423 del C. Civil establece que en la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades y sus circunstancias domésticas. Así mismo se tiene, que cuando no fuere posible acreditar el monto de los ingresos del obligado a prestar los alimentos estos se tasaran conforme a lo previsto en el art. 129 del Código de la infancia y la adolescencia, en el cual se tiene que al menos debe devengar el salario mínimo.

3.- El último requisito, es decir el VINCULO JURIDICO DE CAUSALIDAD: Que consiste en el parentesco que conforme a la ley, autorice al acreedor para exigir los alimentos.

En materia alimentaría, en forma especial se dispone que: “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos desde la concepción”, teniendo en cuenta la capacidad económica de los padres para suplir todas las necesidades del menor de edad.

Cobija esta disposición, en concepto general las necesidades prevalentes del ser humano incapaz y que son llamados a satisfacer por sus obligados -los padres- a fin de lograr conjuntamente que estos menores obtengan un desarrollo sano en condiciones de dignidad a que tienen derecho todos los seres artículo 24, 129 del código de la infancia y la adolescencia.

En el caso en estudio es la madre y representante legal de los menores de edad José Alejandro , Johan Sebastián, Camilo Andrés Artunduaga Calderón quien solicita se le fije cuota alimentaria a su favor por el monto equivalente mensual a \$ 1.500.000 Mcte.; acotándose que pese a que dentro del auto admisorio de demanda se menciona como beneficiaria a Laura Katherine Calderón Olarte, esta sumariamente probado que la mencionada no tiene ningún vínculo parental con el demandado Artunduaga Arias y por ende no existe legalmente obligación alimentaria de este último para con la misma.

De conformidad a lo que dispone la ley sustantiva artículos 419 y 423 del Código Civil es deber del Juez tasar los alimentos teniendo en cuenta las facultades del deudor y las circunstancias domésticas, así como las capacidades económicas tanto del alimentante como del alimentario, por lo que se debe en este evento analizar las nuevas circunstancias que han surgido para establecer si hay lugar a la fijación la de cuota alimentaría pretendida por la parte actora.

Dentro de la presente reclamación alimentaría debe tomarse como fundamento ineludible la capacidad económica del accionado y si la misma fue o no probada con suficiencia, para ello resulta de potísima importancia la certificación salarial expedida por la coordinadora del centro integral de servicio al usuario de la caja de retiro de las fuerzas militares CREMIL, la cual con claridad dice que el accionado devenga un sueldo básico mensual neto de \$ 3.105.862 Mcte.

En el evento de autos, la demandante alega que se acceda a las pretensiones de la demanda, la actora allegó como pruebas y para demostrar los hechos en que la fundamenta el registro civil de nacimiento de los menores de edad José Alejandro, Johan Sebastián, Camilo Andrés Artunduaga Calderón, documentos con los cuales se comprueba la legitimidad de la causa para actuar. Así mismo se aportó copia del acta de no conciliación como requisito de

procedibilidad expedido por un centro de conciliación acreditado legalmente. Con relación a la contestación de demanda presentada por el demandado José Oswaldo Artunduaga Arias, se reitera que no fue tenida en consideración debido a que fue suscrita a nombre propio, sin que legalmente estuviese facultado para hacerlo es decir careciendo del derecho de postulación: “...**Artículo 73. Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.....”

Existe pleno convencimiento y certeza en torno a la capacidad económica mensual del demandado, situación que se atempera a lo predicado legalmente: ”**Artículo 278. Clases de providencias.** *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.....”* (artículo 278 del CGP); apreciando la anterior consideración, se fijara la cuota alimentaria a favor de los menores de edad José Alejandro , Johan Sebastián, Camilo Andrés Artunduaga Calderón y a cargo de José Oswaldo Artunduaga Arias en la suma de \$ 1.200.000 Mcte., mensuales y cuotas extras por igual valor en los meses de Junio y Diciembre de cada año, estos valores tendrán un incremento anual el que establece el gobierno de acuerdo al IPC en Diciembre de cada año, y serán cancelados a Luz Cenide Calderón Olarte dentro de los cinco primeros días de cada mes por el medio más expedito o por cualquiera otro que las partes acuerden, preferiblemente en una cuenta de ahorro y-o corriente a nombre de la demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Familia de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), administrando Justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

1.- FIJESE COMO CUOTA ALIMENTARÍA a favor los menores de edad José Alejandro , Johan Sebastián, Camilo Andrés Artunduaga Calderón y a cargo de José Oswaldo Artunduaga Arias identificado con la c.c. 16839104 en la suma de \$ 1.200.000 Mcte., mensuales y cuotas extras por igual valor en los meses de

Junio y Diciembre de cada año, estos valores tendrán un incremento anual al que establece el gobierno de acuerdo al IPC en Diciembre de cada año, y serán cancelados a Luz Cenide Calderón Olarte dentro de los cinco primeros días de cada mes por el medio más expedito o por cualquiera otro que las partes acuerden, preferiblemente en una cuenta de ahorro y-o corriente a nombre de la demandante.

2.- REQUIERASE al demandado JOSE OSWALDO ARTUNDUAGA ARIAS, para que de estricto cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

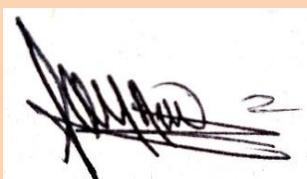
3.- CONDENESE en costas a la parte demandada. - Tásense por secretaría.

4.- ORDENASE el archivo de las diligencias previas las anotaciones de ley.

5.- NOTIFIQUESE la presente decisión de conformidad con lo ordenado en el artículo 295 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez.



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 209 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, diciembre 15 de 2022

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo